Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda.

Fueron habiles 3,6,7,9,10 de diciembre de 2021. SE ALLEGÓ ESCRITO OPORTUNAMENTE el 10/12/2021.

Armenia Q., 18 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío; Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal- Resolución de contrato de promesa de compraventa
Radicación:	630014003005-**2021-00496-**00

La señora ZOILA ROSA BOLAÑOS DE ROBLES a través de apoderado allega oportunamente escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 8. Si bien allegó la caución exigida por la suma de $12.206.400 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (Art. 590 núm. 2 C.G.P.), la misma es insuficiente por cuanto no trae inmersa la firma del tomador y tampoco se consignó de manera correcta la naturaleza del proceso que nos atañe ni el número de identificación de las partes (Nit y cédula); por ende, no puede tenerse en cuenta; aunado a ello, no allegó acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo narrado en la demanda para efectos de suplir dicho requisito.

Numeral 9. No indicó de manera concreta en los hechos de la demanda las fechas concretas pactadas para el cumplimiento reciproco de las obligaciones a cargo de las partes (demandante y demandada) en la negociación, a fin de verificar frente a quien recae el incumplimiento y en la subsanación únicamente relaciona lo que presuntamente cumplió la parte actora.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

P.A.R.V

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN **ESTADO**

20 DE ENERO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04578c57478b6984df278ea2de933328bb6dd1c5cec26dd7456f2e182db2b51c**
Documento generado en 19/01/2022 10:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V